

OFICIO ORDINARIO N° 1337 / 2021

ANT.: 1. Oficio N° 252/2021, de 8 de septiembre de 2021, de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados.

2. Oficio ordinario N° 1266, de 5 de octubre del 2021, del ministerio de Energía.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 21 de Octubre de 2021

DE : SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA
DON JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS

PARA : SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
HONORABLE DIPUTADO DON ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ

En relación a su oficio de ANT., se ha solicitado a esta Secretaría de Estado informar al tenor de la presentación formulada por la Asociación Gremial de Soporte Técnico para Producciones Culturales, Sociales y de Espectáculos Masivos (AGSOTEC CHILE), si normativamente el rubro de las empresas de soporte técnico para producciones culturales, sociales y de espectáculos masivos pueden continuar rigiéndose bajo la norma NCH ELEC. 4/2003 (2016-2019), cuyo cumplimiento irrogó grandes inversiones en el sector y elevó los estándares de seguridad a los más altos índices, lo anterior atendido que por las razones que indica, se haría imposible dar cumplimiento a las nuevas exigencias que pretende imponerse al rubro mediante la Resolución Exenta N° 33.877, de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

De la presentación antes indicada, tengo a bien informar a Ud. lo siguiente:

AGSOTEC CHILE sostiene que desde el estallido social la industria cultural se habría visto mermada y que durante la pandemia habría sido invisibilizada. En este contexto señala que, desde el 2016 el rubro viene operando con la norma NCH Elec. 4/2003 instalaciones de consumo en baja tensión *“de manera rigurosa”* respondiendo a los requerimientos realizados por profesionales del área de fiscalización de la SEC y reconoce que, previo al 2016 las empresas habían operado *“con poca rigurosidad”* pues la supervisión había sido realizada por la Seremi de Salud y había sido *“prácticamente nula”*.

La asociación señala que el aumento de la calidad de los servicios que fueron necesarios para dar cumplimiento a los estándares establecidos por la NCH Elec. 4/2003 desde que la SEC lo requirió, significó para el rubro una alta inversión en equipos, y sostiene que desde que el fiscalizador de la SEC les habría enviado el manual sobre cómo ajustarse a la mencionada norma, la industria habría tenido un plazo de dos años para ajustarse a ésta.

Continúa señalando que entre los años 2018 y 2019 el sector habría llegado a cumplir el 100% de los requerimientos formulados por la SEC respecto de las de las instalaciones provisorias para eventos de entre cincuenta hasta cien mil personas, cumpliendo, ante todo con la seguridad de los técnicos y asistentes. Sin embargo, este año se enfrentaron a una nueva normativa emanada de la SEC que les exigiría cambiar y financiar nuevamente la implementación técnica, lo que, a su juicio, no resistiría análisis considerando el sobreendeudamiento que vendrían arrastrando el sector como consecuencia del estallido social y de la pandemia. Agrega además que habrían podido acceder a una mesa de trabajo con la SEC para expresar sus inquietudes por esta nueva normativa, pero esta instancia no habría tenido los resultados vinculantes que ellos esperaban.

En concreto, AGSOTEC CHILE solicita:

1. Seguir trabajando bajo la normativa NCH Elec. 4/2003 Instalaciones de consumo de baja tensión;
2. Pronunciamiento frente a los requerimientos expuestos y ser tratados como instalaciones

temporales y provisionales en espacios cerrados y/o abiertos:

3. Protección de la inversión a largo plazo realizado por las empresas; y
4. Regularización de la visibilización del rubro como soporte técnico para espectáculos masivos temporales y provisorios en espacios abiertos y/o cerrados.

En relación con lo anterior, cabe señalar que las materias contenidas en las peticiones 1 y 3 se enmarcan dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Energía conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía^[1], el que además, entre otras materias, dispone en su artículo 4° que corresponde al Ministerio de Energía la función de *“Elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general (...)”* y *“velar por el efectivo cumplimiento de las normas sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los organismos en ella mencionados, a los que deberá impartir instrucciones, pudiendo delegar las atribuciones y celebrar con ellos los convenios que sean necesarios.”*.

Pues bien, al alero de las mencionadas disposiciones, esta Secretaría de Estado aprobó el reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, mediante el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente “DS N° 8” o “el reglamento”, debido, entre otras razones, a la necesidad de perfeccionar las normas técnicas que establecen exigencias sobre condiciones de seguridad en materia de instalaciones de consumo de energía eléctrica, contenidas en el decreto supremo N° 115, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto supremo N° 91, de 1984, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y en la resolución exenta N° 943, de 1978, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la LGSE, los reglamentos que se dicten para la aplicación de dicha ley, indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la SEC previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía. Es por ello que el citado reglamento especificó, en su artículo 12°, los pliegos de normas técnicas que debía dictar el órgano fiscalizador, estableciendo, además, en su artículo 24° la entrada en vigencia de los mismos al establecer que: *“Los pliegos de normas técnicas que dicte la Superintendencia en virtud del presente reglamento, entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de los mismos en el Diario Oficial”* (el subrayado es nuestro) y disponiendo también, en su artículo único transitorio, que *“Los requisitos establecidos en el presente reglamento y en los respectivos pliegos de normas técnicas serán exigibles a las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica que sean declaradas a la Superintendencia con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del respectivo pliego de norma técnica (...)”*.

En cumplimiento de las normas recién citadas, la Comisión Nacional de Energía, mediante Resolución Exenta N° 375, de 2020, aprobó los pliegos de normas técnicas dictados por la SEC mediante Resolución Exenta N°33.877, de 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de enero de 2021, los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24° del reglamento citado en el párrafo anterior, entraron en vigencia seis meses después de dicha publicación, es decir, en julio del presente año.

En consecuencia, la posibilidad de que el gremio en cuestión se siga rigiendo por la NCH Elec. 4/2003 implica modificar el reglamento, específicamente en su artículo 24° que regula la entrada en vigencia de los pliegos normativos, haciendo inaplicable un pliego técnico vigente, plenamente aplicable y exigible, y dando efecto ultractivo a la NCH 4/2003 que se encuentra tácitamente derogada.

En relación a dicha petición cabe señalar en primer lugar que, como toda potestad pública, la potestad reglamentaria exige de una habilitación constitucional o legal previa, conforme al artículo 7°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República (CPR), pues el fundamento de validez de una norma es la norma de rango superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 1° de la CPR.

Pues bien, los reglamentos son normas que emanan de los órganos de la Administración del Estado, previa habilitación de la Constitución o de las normas con rango legal, y que tienen un carácter secundario a la ley en el ordenamiento jurídico.

El carácter normativo de los reglamentos implica que tienen fuerza obligatoria tanto para los particulares como para los órganos de la administración. En relación con los órganos de la administración, el artículo 6° de la CPR establece que *“los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*. Por tanto, un reglamento dictado

por una autoridad administrativa dentro del ámbito de su competencia es vinculante y obligatorio para las demás entidades que forman parte de la Administración del Estado y también para la autoridad que ha dictado dicho reglamento.

En relación con la vinculación de la autoridad que dictó el reglamento con el mismo reglamento, resulta fundamental señalar que, si bien dicha autoridad tiene la posibilidad de modificarlo o derogarlo, solo puede hacerlo con efectos generales, pues cualquier modificación de un cuerpo reglamentario en consideración a situaciones concretas y particulares de un individuo o conjunto de ellos, podría devenir en una eventual desigualdad o trato discriminatorio que infringe garantías constitucionales. Por tanto, la inaplicación de una norma reglamentaria para un caso particular vulnera no sólo las garantías de igualdad y no discriminación sino también del principio de legalidad, ya que el reglamento forma parte del marco de validez dentro del cual debe actuar la propia autoridad administrativa.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de AGSOTEC CHILE en cuanto a seguir rigiéndose bajo la normativa contenida en la NCH Elec. 4/2003 con el objetivo de propender a la protección de la inversión a largo plazo realizado por las empresas que componen dicha asociación gremial, pues ello implicaría la modificación de un cuerpo reglamentario en consideración a situaciones concretas y particulares que afectan a un gremio particular, es decir a un conjunto de individuos y no a la generalidad de los mismos, lo que podría devenir en eventuales desigualdades o tratos discriminatorios respecto de otros, derivando en la infracción de las garantías constitucionales y del principio de legalidad.

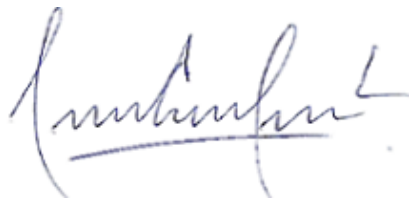
A mayor abundamiento y, en relación con la petición formulada por la Asociación de poder regirse por el pliego técnico contenido en la NCH Elec. 4/2003 y de que se protejan las inversiones a largo plazo realizadas al amparo de éste, resulta fundamental relevar que las empresas debieron realizar dichas inversiones cuando entró en vigencia la NCH Elec. 4/2003, es decir, hace dieciocho años, y no el 2018, como finalmente ocurrió. Sin embargo, tal como lo señala la Asociación en su presentación, estas inversiones se realizaron debido a que el 2016 la Superintendencia lo requirió. Sin embargo, la intensificación de la fiscalización por parte de la SEC y las gestiones de apoyo desarrolladas para llevar a estas empresas a cumplimiento no constituyen, en ningún caso, un motivo por el que la SEC debiera abstenerse de perfeccionar las normas. Menos aún, considerando que éstas tienen directa relación con la vida e integridad física de las personas.

Por todas estas consideraciones no es posible acceder a la solicitud de AGSOTEC CHILE en cuanto a seguir rigiéndose bajo la normativa contenida en la NCH Elec. 4/2003 con el objetivo de propender a la protección de la inversión a largo plazo realizado por las empresas que componen dicha asociación gremial, pues ello implicaría la modificación de un cuerpo reglamentario en consideración a situaciones concretas y particulares que afectan a un gremio particular, es decir, a un conjunto de individuos y no a la generalidad de los mismos, lo que podría devenir en eventuales desigualdades o tratos discriminatorios respecto de otros, derivando en la infracción de las garantías constitucionales y del principio de legalidad.

En relación con la petición número 2 de la asociación, relativa a la aclaración del reglamento, así como también del contenido de los pliegos de normas técnicas, cabe señalar que, conforme al artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, corresponde a la SEC interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, por lo que esta Subsecretaría ha remitido este oficio a dicho organismo según consta en el antecedente número 2.

En síntesis, se rechaza lo solicitado en las peticiones 1 y 3 y se remite el oficio a la Superintendencia a efectos de que se pronuncie sobre la petición número 2 y sobre lo que estime conveniente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Energía

[1] “Para los efectos de la competencia que sobre la materia corresponde al Ministerio de Energía, el sector de energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, y demás fuentes energéticas y vectores energéticos”.

EXP: SIS-2584

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario.
- Secretario de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Gabinete del Ministro de Energía.
- División Jurídica.
- Sistema de Atención y Transparencia.
- Oficina de Partes.

MTS/LCA/MFW/FAG/clb



Este Documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Código: 1633529631206 validar en <https://validadoc.minenergia.cl/>